



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Reglamentan la declaración especial de importación para operaciones de zona franca con componente nacional exportado

La DIAN expidió la Resolución 59 del 20 de septiembre de 2019, la cual aclaró diferentes aspectos de la declaración especial de importación y su pago consolidado. A continuación, los aspectos más relevantes:

- Crean el Formulario 500 Especial como la Declaración Especial de Importación (“DEI”), la cual solo aplica para importaciones del TAN a zona franca de productos terminados a partir de componente nacional exportado y/o de materias primas 100% nacionales o nacionalizadas.
- Hacen parte integral de la DEI el formulario de movimiento de mercancías y el certificado de integración. No se exigirá la inclusión de la declaración andina de valor.
- La DEI deberá presentarse a más tardar a las 18:00 horas de cada día y debe consolidar las operaciones realizadas durante las 24 horas inmediatamente anteriores. En todo caso, la DEI también se podría presentar de manera anticipada, es decir, antes de que salda de los bienes de zona franca.
- En caso que no se presente la DEI en los plazos de tiempo señalados, se perderá el beneficio por dos meses y en ese periodo deberá acudir al procedimiento ordinario de importación.
- El control de las DEI documental y eso implica que sea posterior a la salida de los bienes de zona franca.
- La DEI no aplica para los bienes que se encuentran excluidos y exentos. En estos casos bastará con la presentación del formulario movimiento de mercancías y el certificado de integración.
- En el caso de los residuos o desperdicios con valor comercial, no se requiere adjuntar el certificado de integración.
- El pago será consolidado mensual y deberá presentarse dentro de los cinco días del mes siguiente. En caso que no se realice el pago consolidado mensual, se perderá el beneficio y deberá pagar los tributos en cada declaración.

La DIAN estableció un régimen de transición a través de la Resolución 062 del 27 de septiembre de 2019. Puntualmente, se establece que las operaciones realizadas desde el 1 al 24 de octubre de 2019 se podrán presentar en forma consolidada el 24 de octubre



INFORME

y en caso de no obtenerse la autorización de levante, no se pierde el derecho de presentarla consolidada.

La idea del régimen de transición es evaluar la implementación de la DEI y revisar las consecuencias prácticas de esta nueva regulación. El Ministerio de Comercio será veedor de este proceso de pruebas y entregará una evaluación el 15 de octubre.

La expedición de la reglamentación de una ley no altera su vigencia y, por tanto, las normas sobre los centros de distribución de logística internacional están vigentes desde la expedición de la Ley 1819 del 2016.

En el Concepto 016049 de junio de 2019 DIAN considera, que el Consejo de Estado ha dicho que “la potestad reglamentaria solo tiene por fin dar vida práctica a la ley para ponerla en ejecución, supliendo aquellos detalles que sería exótico consignar en la propia Ley”; por tanto, establece la DIAN que la expedición de la reglamentación de una Ley no altera su entrada en vigencia, ya que no puede derogarla ni suplir el trámite legislativo por el cual se adopta.

Por esto se concluye que el literal c) del artículo 25 del E.T. no requiere de la reglamentación del Gobierno Nacional que prevé el mismo artículo para estar vigente, pues entró en vigor desde la promulgación de la Ley 1819 del 2016.

Solo la operación de transferencia del dominio de un inmueble mediante compraventa se entiende beneficiada con el tratamiento de renta exenta que consagra el artículo 235-2 del E.T.

En el Concepto 016058 del 19 de junio de 2019 la DIAN sostiene que cuando se aporta el derecho real de usufructo o el derecho real de uso a través de un comodato no se cumplen con las exigencias del artículo 235-2 del E.T. al señalar que:

“De los apartes de la norma transcrita se desprende que el alcance de la expresión “los predios sean (sic) aportados a un patrimonio autónomo, se debe entender como la adquisición (transferencia de dominio) de los predios por parte del patrimonio autónomo, a título **de compra venta**, en virtud de que solo en este evento se genera la utilidad que quiso exonerar el legislador”.



INFORME

Los ingresos por servicios técnicos o de asistencia técnica prestados desde Colombia al exterior por ser considerados ingresos de fuente nacional no otorgan descuento tributario del artículo 254 del E.T.

En el Concepto 016057 del 19 de junio de 2019 la DIAN manifiesta que el beneficio del artículo 254 del E.T. solo cubre a quienes perciban rentas de fuente extranjera en el país de origen. Por tanto, como los servicios consultados generan ingreso de fuente nacional no pueden tomarse como descuento, ya que el artículo 254 del E.T., exige expresamente que sean rentas de fuente extranjera.

Una sociedad extranjera con sede efectiva de administración en Colombia, con activos en el exterior que no han sido declarados, puede acogerse a la normalización.

En el Concepto 015915 del 18 de junio 2019 la DIAN considera que toda vez que una sociedad con sede efectiva de administración es considerada para todos los efectos como sociedad nacional, puede ser sujeto pasivo de normalización en Colombia y además en el concepto se dice que presentada la declaración de normalización y declaración de renta por el año 2018 y 2019, no habrá ningún tipo de sanción en materia tributaria en virtud de lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 1943 del 2018.

Los servicios de transporte aéreo o marítimo internacional, prestados por empresas sin domicilio en el país están sujetas a retención en la fuente a la tarifa del 5% y si hay un intermediario como un agente de aduanas, este debe actuar como agente retenedor.

En el Concepto 010659 del 5 de mayo de 2019, dice la DIAN que “para los casos en que la prestación del servicio de transporte internacional concorra un intermediario, deberá actuar como agente retenedor el intermediario. Lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 368 del E.T.



INFORME

Los aportes a los fondos o carteras colectivas solo pueden hacerse al costo fiscal y no al valor comercial en virtud de la modificación efectuada al parágrafo 1 del artículo 368-1 del E.T.

En el Concepto 016421 del 25 de junio de 2019, DIAN considera que luego de comparar el parágrafo del artículo 368-1 del E.T. antes y después de la Ley 1943 del 2018, llega a la conclusión, que los derechos de los inversionistas en los fondos o carteras colectivas no podrán ser aportados por valores diferentes al costo fiscal tal y como lo señala el parágrafo 1 del artículo 368-1 del E.T.

Las pérdidas fiscales generadas por una entidad sin ánimo de lucro bajo el Régimen Tributario Especial pueden ser compensadas con las utilidades obtenidas bajo el Régimen Ordinario de Impuesto sobre la renta.

En el Concepto 016787 del 28 de junio de 2019 la DIAN que estableció:

(...)

“El tratamiento que otorga el régimen tributario especial rige por el beneficio gravable en que se mantengan las condiciones que otorgaron dicha calificación, de suerte que si a 31 de diciembre se compruebe el incumplimiento de los requisitos que debieron estar presentes desde el 1 de enero de dicho periodo, el régimen aplicable no será el especial, sino el ordinario”.

“No obstante lo anterior, a continuación, se presentará el análisis con respecto a si es posible compensar pérdidas generadas en un periodo gravable, cuando cumplía con los requisitos para ser parte del régimen tributario especial, con las utilidades generadas en otro período gravable, cuando era del régimen tributario ordinario”.

(...)

“Como puede observarse, el Decreto 1625 de 2016 remite al procedimiento ordinario establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario para la compensación de pérdidas fiscales en el Régimen Tributario Especial. Esta circunstancia, más la finalidad de equidad y



INFORME

justicia que la figura anotada lleva inmersa, permite pensar en la viabilidad de que surgida la pérdida fiscal bajo el régimen tributario especial, la misma se podrá compensar bajo el régimen ordinario de impuesto sobre la renta”.

“En conclusión, las entidades sin ánimo de lucro bajo el Régimen Tributario Especial que pierdan su condición como tales, pueden compensar las pérdidas fiscales con las utilidades obtenidas bajo el Régimen Ordinario de Impuesto sobre la Renta y, viceversa, las pérdidas fiscales generadas bajo el Régimen Ordinario, pueden ser compensadas con los beneficios netos excedentes de las entidades de Régimen Tributario Especial. Con todo, para compensar dichas pérdidas, se tomarán las previsiones arriba anotadas”:

La importación de combustible causa el impuesto al carbono y sobre el mismo combustible importado, al momento de su distribución, causa de nuevo el impuesto, por tanto, en la declaración del impuesto se debe pagar sólo sobre el que no se ha pagado

En concepto emitido por la DIAN, 16747 del 28 de junio, se estableció:

(...)

“Sin embargo, este despacho observa que la importación de combustible causa el impuesto y sobre el mismo combustible importado, al momento de su distribución, causa de nuevo el impuesto, desconociendo la condición de monofásico del mismo, condición incorporada en el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016. Por tal razón, resulta procedente, para la corrección de esta distorsión, el reconocimiento del impuesto pagado en la declaración del impuesto al carbono”.

“Así las cosas, el obligado deberá, en la factura correspondiente, discriminar la cantidad de combustible fósil por el cual ya ha pagado el impuesto. Adicionalmente, deberá conservar los soportes y demás documentos que evidencien el porcentaje del impuesto pagado en la importación del combustible fósil. De esta manera, al momento de presentar la Declaración del Impuesto, el obligado no deberá registrar las cantidades del combustible por las cuales ya ha declarado y pagado el impuesto. Por ende, en la declaración del impuesto sólo se verá el combustible que no ha sido gravado con anterioridad”.



INFORME

No tendrán derecho a la base gravable especial para la normalización, incluida en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018, aquellos contribuyentes que hubiesen repatriado sus activos del exterior antes del 1 de enero de 2019

Concepto DIAN 016614 del 27 de junio de 2019

“... es posible considerar que los recursos poseídos en el exterior que sean aportados a un vehículo de inversión en Colombia como puede ser patrimonio autónomos o sociedades podrán ser objeto de la aminoración de la base gravable del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria que incluye el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018, siempre y cuando cumplen con la totalidad de las condiciones establecidas en el artículo 1.5.1.3. del DUR”.

“Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso particular la repatriación de los activos normalizados se consolida con la adquisición de las acciones, derechos fiduciarios o cualquier otro título sobre un vehículo domiciliado en Colombia”.

“¿Cumple con el requisito de ser repatriado los recursos que se destinen a inversiones realizadas en bolsas de valores internacionales correspondientes a acciones de compañías colombianas?”.

“En el caso de análisis, se cumple con el concepto de repatriación cuando los activos omitidos sean destinados a la adquisición de acciones de compañías domiciliadas en Colombia, sin perjuicio de que las mismas sean adquiridas a través de una bolsa de valores internacional (ubicada fuera del territorio nacional), ya que esta actúa en calidad de intermediario para la negociación de este tipo de activos, entre otros”.

“Sin embargo, es necesario recordar que las acciones de compañías colombianas, adquiridas a través de Bolsa de Valores Internacional deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 1.5.1.3. del DUR para efectos de la procedencia de la aminoración tributaria incluida en el parágrafo 2 del artículo 44 de Ley 1943 de 2018”.

INFORME

¿Tendrán derecho a la base gravable especial del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018 aquellos contribuyentes que hubiesen repatriado sus activos del exterior antes de la entrada en vigencia de la Ley”

“Según el artículo 43 de la Ley 1943 de 2018 *El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2019*”.

“De acuerdo con lo anterior, es preciso señalar que la base gravable de dicho impuesto únicamente es determinable a partir de la acusación del mismo, lo cual genera que la aminoración solo pueda ser aplicable sobre los activos repatriados a partir del 1 de enero de 2019”

“En esta medida, es posible considerar que no tendrán derecho a la base gravable especial o aminoración incluida en el parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 1943 de 2018 aquellos contribuyentes que hubiesen repatriado sus activos del exterior antes del 1 de enero de 2019”.

“Consideramos necesario resaltar que la aminoración de la base gravables sólo aplicará respecto sobre los activos que sean repatriados a Colombia antes del 31 de diciembre de 2018, según lo establecido en el artículo 1.5.1.3. del DUR”.

Las escrituras públicas por medio de las cuales se realicen los aportes de los bienes a los patrimonios autónomos deberán realizarse por el costo fiscal de los mismos.

Concepto DIAN 017334 del 5 de julio de 2019

(...)

“En consecuencia, es posible establecer que lo establecido en el artículo 90 del E.T., modificado por el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, no será aplicable en los casos de los aportes de bienes o derechos a patrimonios autónomos, ya que dicha norma aplica para la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos, la cual no se genera en los casos de aportes a fiducias según lo establecido en el artículo 102 del E.T. y en el oficio No. 003888 d 19 de febrero de 2019”.



INFORME

“En conclusión, es posible señalar que las escrituras públicas por medio de las cuales se realicen los aportes de los bienes a los patrimonios autónomos deberán realizarse por el costo fiscal de los mismos. Adicionalmente lo establecido en el artículo 90 del E.T. modificado por el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, no será aplicable en los casos de los aportes de bienes o derechos a patrimonios autónomos”.

Es procedente la deducibilidad de las regalías, sin importar la calidad del contribuyente, siempre y cuando, en cada caso, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 del E.T.

En concepto emitido por la DIAN, 18086 del 12 de julio, se estableció:

(...)

“¿El Costo de Producción de los Barriles de Crudo entregados por los contribuyentes a la Agencia Nacional de Hidrocarburos a título de Regalías en Especie o Monetización es deducible del impuesto de Renta?”.

(...)

“En este sentido, este despacho procederá al cumplimiento expreso como lo indica el fallo, donde señala que *(...) en cada caso concreto se analice si la deducción por pago de regalías reúne los requisitos del artículo 107 E.T.*”.

“De acuerdo con lo anterior y la derogatoria del artículo 116 de E.T., consideramos que la deducibilidad de las regalías para todos los contribuyentes, incluyendo los organismos descentralizados, dependerá, en cada concreto, si se reúnen los requisitos del artículo 107 E.T.”.

“Sin embargo, es necesario resaltar que la Sentencia de la referencia, por más que declaró la nulidad de la revocatoria de los conceptos señalados en el punto anterior, también precisó que era necesario revisar en cada caso del cumplimiento de los requisitos del artículo 107 para efectos de la deducibilidad de las regalías. En este sentido, la sentencia contraría lo establecido en los conceptos 089041 del 20 de diciembre de 2004 y 054304 del 9 de julio de 1998. Por lo anterior, es posible considerar que, a la luz de la Sentencia del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2017, es procedente la deducibilidad de las regalías, sin importar la calidad del contribuyente, siempre y cuando, en



INFORME

cada caso, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 del E.T. Por lo anterior, lo expuesto en dichos conceptos no se encuentra vigente”.

“Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que los Conceptos 089041 del 20 de diciembre de 2004 y 054304 del 9 de julio de 1998 no se encuentran vigentes”.

(...)

“En la medida que el artículo 116 del E.T. fue derogado por el artículo 122 de Ley 1943 de 2018, no consideramos viable ni legal que, a la fecha de la emisión de este documento, se utilice dicha norma para soportar el rechazo de costos o gastos por regalías para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios”.

(...)

“En esta medida, la derogatoria del artículo 116 del E.T., tiene como consecuencia que esta no podrá ser utilizada como sustento legal para soportar el rechazo de costos y gastos por regalías en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018”.

“Sin embargo, según lo expuesto por la Corte Constitucional, *‘La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo’*.”

“Por lo anterior, consideramos que, si podrán rechazarse los costos y gastos de regalías, a la luz del artículo 116 del E.T., incluidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2019, siempre y cuando hayan sido tomadas por un organismo descentralizado que no haya cumplido con los requisitos deducibilidad en el artículo 107 del E.T., tal como lo señalaba el derogado artículo 116 del E.T.”.

INFORME

En el contrato sindical, si solo existe la relación entre el afiliado partícipe y el sindicato y no concurre con un contrato laboral, no hay que realizar los pagos a la seguridad social y los aportes parafiscales.

El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de agosto de 2019, radicación 21285 y 21830, estableció:

(...)

“Según las normas anteriores, el segundo vínculo (aquel entre el sindicato y los trabajadores partícipes) no corresponde a un contrato laboral individual, en el que existe una subordinación o dependencia entre el trabajador y el sindicato, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. La relación jurídica entre el trabajador afiliado al sindicato que participa en la ejecución de un contrato sindical deriva de la afiliación del dicho trabajador al sindicato, en virtud de la cual participa en un plano de igualdad frente al sindicato en relación con la ejecución del contrato sindical en el que participa”.

“Si la relación jurídica entre el sindicato y el trabajador partícipe no es de índole laboral individual, es necesario concluir que dicha relación jurídica no está sujeta a las obligaciones que recaen sobre empleadores y trabajadores en una relación laboral. Así, en la medida en que las contribuciones parafiscales contenidas en las leyes 21 de 1982, 27 de 1974 y 89 de 1988 recaen sobre quienes tienen la condición de empleador, y se liquiden sobre el pago de la nómina de trabajadores, no hay lugar al cobro de las mismas sobre las erogaciones que resultan a favor de los afiliados partícipes en la ejecución de un contrato sindical”.

(...)

“Según lo anterior, si bien la vinculación entre el sindicato y el trabajador afiliado partícipe no constituye una relación laboral, la propia ley autoriza a que la vinculación entre el sindicato y su afiliado partícipe concorra con otro vínculo jurídico, que puede ser de naturaleza laboral, y por tanto, sometido a las reglas propias de las relaciones laborales. Así lo entendió la propia Corte Constitucional”.

(...)

“La aclaración contenida en el acto demandado relativo al pago de las contribuciones parafiscales por los trabajadores afiliados partícipes dependientes en el contrato sindical no supone la creación o imposición de



INFORME

un deber tributario a cargo de los sindicatos de pagar contribuciones parafiscales cuando desarrollan un contrato sindical, como si tuviera la calidad de empleadores en un contrato individual de trabajo. La afirmación demandada se entiende como una indicación de que, si hay lugar al pago de contribuciones parafiscales a cargo del sindicato, según lo pactado entre este y el trabajador partícipe, tales pagos deben consignarse en el campo señalado”.

“Esta aclaración debe entenderse dentro del contexto del objeto del oficio demandado, que es la descripción del tipo de cotizante 55 (Afiliado partícipe-dependiente) que trae la resolución 225 del 2015 arriba transcrita. En ese contexto, cabe entender que la explicación se refiere al manejo práctico del eventual pago contribuciones parafiscales a favor del SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, en el caso de que, además del vínculo de afiliación con el sindicato, haya una relación laboral concurrente entre el afiliado partícipe y el sindicato, posibilidad que puede darse según el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo arriba citado”.

“Para la Sala, el oficio demandado no comporta la imposición de pagar las contribuciones parafiscales a cargo de los sindicatos y a favor del SENA, el ICBF y las cajas de compensación familiar siempre que haya un contrato sindical, sino que, como lo afirma el Ministerio, debe entenderse como un mecanismo o herramienta que facilita el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, y de las contribuciones parafiscales si se da el caso”:

“Le asiste la razón al delegado del Ministerio Público al sostener que el tipo de cotizante 55 (Afiliado partícipe dependiente), cuya utilización en la planilla se aclara en el acto demandado no desplazó o reemplazó al cotizante 53 (Afiliado partícipe), por lo que no se entiende que el sindicato deba liquidar y pagar contribuciones parafiscales en todos los casos en que hay contrato sindical, en contravía de la naturaleza jurídica de su relación con el afiliado partícipe, sino solo en los casos en que también hay una relación laboral, sujeta a contribuciones: se entiende que si solo existe la relación entre el afiliado partícipe y el sindicato derivada de contrato sindical, debe utilizarse el tipo de cotizante 53, pero, si además, esta relación concurre con un contrato de índole laboral celebrado entre el sindicato y el partícipe, deberá utilizarse el cotizante 55, para incluir los pagos a seguridad social y las contribuciones parafiscales que surgen con ocasión de la relación laboral”.

“Esta Sala se aparta de la conclusión del demandante Anestesiari, pues la posibilidad de la concurrencia del contrato laboral con otro tipo de relación jurídica que contempla el artículo 25 del C.S.T supone que, si es posible que el sindicato y los afiliados partícipes acuerden, en virtud de la autonomía de la voluntad, una relación laboral de carácter individual en el



INFORME

marco de un contrato sindical, regida por las reglas propias del contrato de trabajo. Si bien el Decreto 1429 de 2010 no contempla la posibilidad de que pueda pactarse un contrato laboral al interior de un contrato sindical, el Código laboral sí lo permite, por lo que cabe contemplar en la planilla de liquidación de aportes el supuesto del pago de aportes parafiscales, para el caso eventual en que haya a su reconocimiento en el marco de un contrato sindical”.

“En conclusión, entiende la Sala que la aclaración demandada no da lugar al pago de contribuciones parafiscales a cargo de los empleadores siempre que haya un contrato sindical, sino que simplemente indica que el campo de la planilla PILA corresponden al cotizante 55 (Afiliado partícipe-dependiente). Sirve para liquidar los aportes de ese tipo de cotizante, en caso de que concurra la calidad de afiliado partícipe y de trabajador, como se explicó anteriormente”.

La propiedad horizontal que destina parte de sus bienes o áreas comunes a la explotación comercial, se beneficia de la exención de aportes al Sena, ICBF y salud de trabajadores que devenguen menos de 10 smmlv.

El Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2019, radicación 23658, estableció que el Gobierno Nacional, en el artículo 1.2.1.5.4.9 del decreto 2150 de 2017, excluía del beneficio previsto en el artículo 114-1 del E.T. a las propiedades horizontales. El Consejo de Estado estimó que cuando dichas entidades tengan explotación comercial son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de renta, y que, por tanto, si podían beneficiarse del tratamiento favorable del artículo 114-1 del E.T.

El transporte de valores es una actividad de vigilancia y seguridad privada gravada con IVA, y no se califica como una actividad de transporte de bienes.

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2018, radicación 21758, manifestó que no se trata de un transporte de carga especializado, y que está gravado con IVA por expresa disposición legal en cuanto servicio de vigilancia que requiere autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, lo que no desconoce que a ese contrato le sean aplicables las normas del Código de Comercio, ni desnaturaliza el tipo contractual celebrado por las empresas dedicadas a esta actividad.

La inversión en activos fijos reales productivos adquiridos mediante leasing financiero, da derecho al beneficio, bien sea en el año en que



INFORME

se suscribió el contrato, o en el año en que se inició el contrato y se efectuó la inversión

El Consejo de Estado mediante la sentencia del 14 de agosto de 2019, radicación 22671, manifestó que la DIAN consideraba que el beneficio solo podía solicitarse en el año en que se suscribió el contrato y no más adelante. El Consejo de Estado consideró que podía solicitarse en el momento de suscribir el contrato o más adelante cuando se inició el mismo; además, aceptó como activo fijo real productivo la inversión hecha por la demandante para adecuar áreas administrativas necesarias para operar como zona franca.

No es posible sancionar al contribuyente por no haber presentado la declaración informativa de precios de transferencia, cuando la causal para la vinculación económica sea por ventas al exterior de más del 50% de su producción, cuando esta causal ha desaparecido, así estuviera vigente en el momento de los hechos.

La Sala del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2019, radicación 22888, aduce que el principio de favorabilidad concluye que, si bien la causal de vinculación existía en el año gravable 2007, en el momento no se encuentra vigente como causal y, por tanto, no debe aplicarse sanción alguna.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos